

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

FECHA: seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARINA VANEGAS DE CARDONA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. ESP
RADICACION: 2018-00001

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARINA VANEGAS DE CARDONA en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E. con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2012.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

A su vez, el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. radica la competencia en aquellas ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción en el juez que profirió la providencia respectiva, tal como acontece en el presente asunto, a sabiendas que la sentencia de primera instancia, que forma parte del título ejecutivo, fue proferido por este Despacho judicial.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de primera instancia de fecha 12 de octubre de 2010 (fl. 4 a 22), la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012 (fl. 26 a 37), las cuales quedaron ejecutoriadas el día 4 de abril de 2014 (fl. 58), así como copia auténtica del oficio No. 832-DGL-003816 del 19 de junio de 2013, proferido por el Jefe de Departamento de Gestión Laboral de EMCALI E.I.C.E. y sus respectivas liquidaciones, donde informan que la suma que adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas, es de \$48.264.018 (fl. 44 a 53).

El artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidadas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria.

Al efecto se observa que la obligación se hizo exigible el día 15 de diciembre de 2014, fecha en que se cumplió el periodo que habla la norma, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de febrero de 2013.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 26 de septiembre de 2017 (Fl. 75¹), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

Es de anotar que si bien las sentencias proferidas, que sirven de base para el presente ejecutivo, fueron proferidas a favor del señor Leonel Cardona Ruiz (Q.E.P.D.), de las pruebas que en este proceso fueron aportadas, vale decir, el oficio No. 100-GG-0745 del 22 de marzo de 2011, mediante el cual se reconoce la pensión de sobrevivientes a la señora Marina Vanegas de Cardona, en calidad de cónyuge supérstite (fl. 55 a 56), así como la escritura No. 0109 del 16 de octubre de 2013 (fl. 58 a 65), mediante la cual se realiza adjudicación en sucesión adicional, se advierte que la señora Marina Vanegas de Cardona es en quien radica el derecho aquí reclamado en virtud del fallecimiento del señor Leonel Cardona Ruiz.

Por tanto, la legitimación por activa en el presente asunto radica en la señora Marina Vanegas de Cardona.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre mandamiento de pago en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y a favor del ejecutante con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria de fecha 12 de octubre de 2010, proferida en primera instancia por este Despacho judicial, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 27 de septiembre de 2012. Así mismo solicita el pago de los intereses moratorios y las costas.

Del Título Ejecutivo.

La demandante solicita ejecución con base en la sentencia proferida por este Despacho judicial de fecha 12 de octubre de 2010 confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 27 de septiembre de 2012.

A su vez dentro del plenario fue aportado acto administrativo-Oficio No. 832-DGL-003816 del 19 de junio de 2013 (fl. 44 a 53), proferido por la entidad ejecutada, en el cual se establece el valor liquidado en pro de atender las sentencias judiciales, por la suma de \$48.264.018.

Al respecto el Consejo de Estado se ha referido al título ejecutivo complejo al siguiente tenor:

“...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a

¹ Se tiene en cuenta la fecha de presentación del memorial.

111

iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado....”²

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de la sentencia judicial relacionada, se evidencia la existencia de un acto administrativo proferido por la entidad ejecutada en pro de dar cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas.

Por tal motivo, el título ejecutivo se encuentra conformado tanto por la Sentencia de primera instancia de fecha 12 de octubre de 2010 proferida por este Despacho judicial, así como aquella proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 27 de septiembre de 2012, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, y el acto administrativo correspondiente al oficio No. 832-DGL-003816 del 19 de junio de 2013 emitido por la entidad ejecutada.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., debe adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial:

La demanda fue presentada por el abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona, quien actúa en representación de la ejecutante, tal como se encuentra consignado en el memorial poder allegado al presente asunto, visible a folio 1 a 2.

Así las cosas, la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., más a sabiendas que de la liquidación realizada por este Despacho judicial, se evidencia que existe un saldo a favor de la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP y a favor de la demandante MARINA VANEGAS DE CARDONA por los valores establecidos en la sentencia No. 210 del 12 de octubre de 2010 que fue confirmada por la sentencia No. 69 del 27 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que indicó:

“(…) CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENSE a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. ESP, a reconocer y pagar al señor Leonel Cardona Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 1.220.877 expedida en Manizales, el reajuste a la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto No. 2108 de 1992.

QUINTO: Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

² Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital.

Donde R , valor presente, se determina multiplicando el valor histórico (R_h), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de pensión de jubilación, desde el 11 de febrero de 2005, con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la época en que debió hacerse el pago. Debe tenerse en cuenta que el valor de la mesada pensional correspondiente al mes de febrero de 2005, depende de la aplicación de los ajustes de ley a todas las mesadas causadas con anterioridad, por lo que es necesario examinar la situación que se ha venido presentando desde que se ordenó su pago; se repite, sin perjuicio de la prescripción que haya operado sobre las mesadas anteriores a la fecha citada, por lo que solo se pagará e indexará a partir del 11 de febrero de 2005.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos (primas) teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: Las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. ESP, deberán liquidar la pensión de jubilación del accionante, en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar a éste "el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada conforme al citado Decreto y la pensión pagada.

SEPTIMO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del C.C.A."

Sobre las anteriores sumas de dinero debe ser descontado, si es del caso que ya existiera pago a la ejecutante, el valor reconocido en el oficio No. 832-DGL-003816 del 19 de junio de 2013 emitido por la Empresa Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. ESP.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

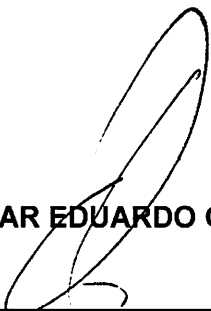
SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Atendiendo a que la parte ejecutante realiza solicitud de medidas cautelares, las cuales reposan en el cuaderno principal, por secretaria desglósese dicho memorial para que obre en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.060 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yirleam Asprilla Potes